

## PUBLICACION DE LIBERACION DE AREA

VSC-PARMZ-2022-LA-005

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

### PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que dando cumplimiento al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

**FECHA DE PUBLICACION: 29 DE MARZO DE 2022**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OG2-08089X	VSC 000890	13/08/2021	14	25/03/2022	CONTRATO DE CONCESION

Dada en Manizales, el día 29 de Marzo de 2022



GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ  
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES

Elaboró: Maribel Camargo -Técnico Asistencial C1 Gr8  
Página 1 de 1

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Teléfono: (571) 2201999  
<http://www.anm.gov.co/>

MIS7-P-004-F-026



CE-VSC-PARMZ-014

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que se ha proferido **RESOLUCIÓN VSC No. 000890 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021** "por medio de la cual se resuelve la viabilidad de una renuncia dentro del Contrato de Concesión No. OG2-08089X" dentro del Expediente No. OG2-08089X, mediante certificación de notificación electrónica, CNE-VCT-GIAM-07193 del 21 de diciembre de 2021 se notificó a LUIS EDUARDO PUERTO REYES identificado con C.C. No. 80.091.764 actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad Exploraciones Northern Colombia S.A.S. mandatario de **SOCIEDAD ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S** Titular del Contrato de Concesión.

El grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones mediante Constancia No. 0374 del 16 de febrero de 2022, certifica que no se ha presentado recurso de reposición en contra de la **RESOLUCIÓN VSC No. 000890 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021**; como quiera que no se interpuso recurso alguno, la precitada resolución queda ejecutoriada y en firme a partir del día el 17 de febrero de 2022, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Manizales a los (25) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

  
GABRIEL PATINO VELASQUEZ  
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES

Elaboró: Maribel Camargo -Técnico Asistencial C1 Gr8

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

000890

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE 2021

(13 de Agosto 2021)

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08089X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

#### ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 2019, la Agencia Nacional Minería –ANM y la Sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A.S suscribieron el contrato de concesión No. OG2-08089X, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, en un área de 0,6918 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de Quinchia, en el departamento de Risaralda, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 21 de mayo de 2019, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN).

Mediante oficio radicado ANM No. 20199020393092 del 4 de junio de 2019, el titular allegó póliza de seguro de cumplimiento No.400017532 expedida por la compañía de seguros NACIONAL DE SEGUROS S.A, con vigencia desde el 21 de mayo de 2019 y hasta el 20 de mayo de 2019, por medio de la cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones durante el primer año de la etapa de exploración.

Por medio de escrito radicado ANM No. 20199020393092 del 4 de junio de 2019, el titular allegó comprobante de pago faltante de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, por valor de NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$9.548,00), con comprobante de pago del 23 de mayo de 2019, número 20190523105724 del Banco de Bogotá.

A través de radicado ANM No. 20195500853192 del 10 de julio de 2019, el señor Luis Eduardo Puerto Reyes actuando en calidad de representante legal de la sociedad titular presentó renuncia al contrato de concesión No. OG2-08089X.

El 2 de octubre de 2019, con radicado ANM No. 20199090338712, el señor Luis Eduardo Puerto Reyes actuando en calidad de representante legal de la sociedad titular solicitó información acerca del estado de trámite de la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. **OG2-08089X**, presentada por medio de radicado No. 20195500853192 del 10 de julio de 2019.

Con radicado ANM No. 20199090343072 del 7 de noviembre de 2019, la sociedad titular nuevamente solicitó respuesta al radicado No. 20199090338712 del 2 de octubre de 2019, mediante el cual solicitó información acerca del estado de trámite de la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. **OG2-08089X**, presentada por medio de radicado No. 20195500853192 del 10 de julio de 2019.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08089X"**

Según el Catastro Minero Colombiano el área del contrato de concesión No. OG2-08089X, presenta las siguientes superposiciones: zona de restricción-informativo - zonas micro focalizadas Restitución de tierras informativo - zonas micro focalizadas Restitución de Tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 05/04/2016 - incorporado 15/04/2016 100%.

El 11 de mayo de 2020, el Par Regional Manizales emitió Concepto Técnico No. PARMZ No. 251, en el cual precisó las siguientes recomendaciones:

- "[...] 3.1 ACEPTAR el recibo de pago por valor de NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$9.548,00), por concepto de pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración
- 3.2. ACEPTAR la Póliza Minero Ambiental No. 400017532 de la Aseguradora NACIONAL DE SEGUROS S.A por valor de \$ 1787.474,80 para el primer año de exploración con una vigencia hasta el 20/05/2020.
- 3.3. REQUERIR a la sociedad titular del contrato de concesión No. OG2-08089X, para que alleguen la póliza de cumplimiento minero ambiental de acuerdo a la liquidación indicada en la tabla 1. Numeral 2.2, del presente concepto técnico.
- 3.4-. ACEPTAR el Formato Básico Minero –FBM–semestral 2019, presentado con el número de obligación 2019080544005 del 05 de agosto de 2019; teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad exclusiva del titular del contrato de concesión No. OG2-08089X.
- 3.5. INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.
- 3.6. INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones y periodicidad para la presentación de la información por parte de los titulares mineros ante la ANM sobre la estimación de recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards-CRIRSCO.
- 3.7. SE RECOMIENDA A JURIDICA DAR TRAMITE a la renuncia incoada por representante legal de la sociedad titular mediante radicado ANM No. 20195500853192 del 10 de julio de 2019. Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. OG2-08089X, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **se encuentra al día [...]”** (Sic) (Subrayas fuera de texto).

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver la viabilidad de una renuncia presentada el 10 de julio de 2019, mediante radicado No. 20195500853192, por el señor Luis Eduardo Puerto Reyes representante legal de la sociedad Exploraciones Northern Colombia S.A.S., mandataria de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A.S., titular del contrato de concesión No. OG2-08089X, tal como consta en el mandato que adjuntó.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, que al literal dispone:

**“Artículo 108. Renuncia.** El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08089X"**

ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el contrato de concesión No. OG2-08089X, la cual dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión (Cláusula décima séptima)

Ahora bien, respecto a las obligaciones derivadas del Contrato bajo estudio, es preciso señalar que la sociedad titular minero se encuentra a paz y salvo, con las obligaciones causadas al momento de presentar la solicitud de renuncia, lo anterior conforme lo señalado en el concepto técnico No. 251 del 11 de mayo de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, por lo anterior no se causaron más obligaciones a partir de la fecha de presentación de la solicitud de renuncia al precitado Contrato.

En ese orden, se considera procedente y viable la aceptación de la renuncia y en consecuencia de ello, se declarará la terminación del contrato de concesión No. OG2-08089X, por lo cual, se hace necesario que el titular presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establece:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su primera anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08089X"**

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE** la renuncia presentada por el señor Luis Eduardo Puerto Reyes representante legal de la sociedad Exploraciones Northern Colombia S.A.S., mandataria de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A.S., titular del contrato de concesión No. **OG2-08089X**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. **OG2-08089X**, cuyo titular es la Sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A.S., identificada con NIT No. 830127076-7

**Parágrafo.** - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **OG2-08089X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338<sup>1</sup> del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114<sup>2</sup> de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR** a la sociedad titular AngloGold Ashanti Colombia S.A.S., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA PRIMERA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de Quinchía, departamento de Risaralda. Asimismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.**

<sup>1</sup> ARTICULO 338. EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 10. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>2</sup> Artículo 114. Obligaciones en caso de terminación. El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08089X"**

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordéñese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. OG2-08089X, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Ejecutoriado y en Firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo sexto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la SOCIEDAD ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S, titular del contrato de concesión No. OG2-08089X, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente resolución procede ante este Despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Daira Yulieth Martínez Leyton - Abogado PAR MZL  
VoBo: Gabriel Patiño Velásquez – Coordinador PAR MZL  
Aprobó.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO  
Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado – GSCM  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC